



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	VANESSA CECILIA RIPOLL CONTRERAS C.C. NO. 1129511626
DEMANDADO:	GIAN CARLOS CASSIANI GÓMEZ C.C. NO. 73270757
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00505-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La señora VANESSA CECILIA RIPOLL CONTRERAS, mediante apoderado judicial presentó demandan con la pretende se decrete Divorcio de Matrimonio Civil contraído con el señor GIAN CARLOS CASSIANI GÓMEZ con fundamento en la causal 2º del artículo 154 del Código Civil. Lo anterior debido a que afirma que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 28 de agosto de 2010 en la Notaría Segunda del circuito de Soledad ya que los cónyuges no conviven desde hace más de dos años, específicamente desde el día 20 de noviembre de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio de Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio, ya sea civil o religioso, presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraer derechos y obligaciones recíprocas, como son las de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.



Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar su disolución mediante divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio-sanción y (ii) de divorcio-remedio. Las primeras parten del supuesto de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º. En cambio, en las causales del divorcio-remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6º, 8º y 9º.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre VANESSA CECILIA RIPOLL CONTRERAS y GIAN CARLOS CASSIANI GÓMEZ, de conformidad con el registro civil visible en el acervo probatorio de la demanda, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 28 de agosto de 2010. Respecto a la causal octava, afirma



la parte actora en el hecho segundo de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes. En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

De la misma manera, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores VANESSA CECILIA RIPOLL CONTRERAS y GIAN CARLOS CASSIANI GÓMEZ el 28 de agosto de 2010 en la Notaría Segunda del circuito de Soledad bajo el indicativo serial No. 04765751.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.

TERCERO: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

CUARTO: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

SEXTO: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SÉTIPMO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA